



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Sandra Espinosa Santiago (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
3. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
4. **Solicitud de Información.** El 14 de septiembre de 2015, (se tuvo como recibida el 21 de septiembre) la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03771**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“REQUIERO LOS CONTRATOS Y LOS PAGOS DE LOS MISMOS, DESDE EL AÑO 2014 A ESTA FECHA DE MI SOLICITUD, A MARIA YANET ANGULO ALVARADO, YA SEA POR HONORARIOS, PROVEEDOR U OTRO CONCEPTO EN QUE LA HAYAN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Información solicitada

TENIDO REGISTRADA EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)”(Sic)

5. **Turno al OR.** El 21 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **INE/UTF/DRN/21909/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF					Tipo de información						
<p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que a continuación se señalan las cifras reportadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a las operaciones efectuadas con la C. Maria Yanet Angulo Alvarado, durante el ejercicio 2014, son las siguientes:</p>					Información pública						
<table border="1"><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>SUBTOTAL</th><th>RETENCION ISR</th><th>RETENCION IVA</th><th>IMPORTE PAGADO</th></tr></thead><tbody><tr><td>CH 19269 FOLIO RECIBIDO 7 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS</td><td>19,468.52</td><td>1,678.32</td><td>1,790.20</td><td>16,000.00</td></tr></tbody></table>	CONCEPTO	SUBTOTAL	RETENCION ISR	RETENCION IVA		IMPORTE PAGADO	CH 19269 FOLIO RECIBIDO 7 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CONCEPTO	SUBTOTAL	RETENCION ISR	RETENCION IVA	IMPORTE PAGADO							
CH 19269 FOLIO RECIBIDO 7 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00							



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Respuesta de la UTF					Tipo de información
CH 19422 FOLIO 1869 FACTURA 8 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
CH 19660 FOLIO 3369 RECIBO 9 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
CH 19821 FOLIO 4551 RECIBO 2 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
CH 20029 FOLIO 5796 RECIBO 359F8 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
CH 20261 FOLIO 7005 RECIBO 4 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
CH20545 FOLIO 8790 RECIBO 5 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
CH 20762 FOLIO 9997 RECIBO 6 ANGULO ALVARADO	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Respuesta de la UTF					Tipo de información
MARIA YANETH HONORARIOS					
CH 21016 FOLIO 11723 RECIBO 8 ANGULO ALVAREZ MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
CH 21246 FOLIO 13185 RECIBO 9 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
FOLIO 14061 RECIBO 10 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	
FOLIO 14120 RECIBO 11 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00	

Aunado a lo anterior, precise al interesado que respecto a la documentación soporte, haga saber al interesado que dicha información no formó parte de la muestra seleccionada para la revisión efectuada a los informes anuales de mérito; en este sentido, cabe mencionar que el procedimiento de revisión y Dictamen de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realiza una revisión de gabinete en la que se detectan los errores y omisiones de carácter técnico que presentan los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>políticos las aclaraciones correspondientes.</p> <ol style="list-style-type: none">2. En la segunda, se determinan las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos, en términos del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 19 de noviembre del 2014.3. En la tercera, se realiza una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.4. En la cuarta, se procede a la elaboración del Dictamen Consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. <p>En este sentido, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que estos son fiscalizados de conformidad con el reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esta Unidad se encuentra en términos del Reglamento citado.</p>	
<p>Así mismo, refiérase que la información relacionada al <u>ejercicio 2015</u> es inexistente, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, es</p>	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>decir, hasta el año 2016.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

7. **Turno al PP (PRI).** El 30 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
8. **Criterio del CI.** El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.
9. **Ampliación del plazo.** El 09 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó a la solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
10. **Respuesta del PP (PRI).** El 14 de octubre de 2015 (fuera del plazo establecido para clasificar la información), el PRI dio respuesta a través de sistema y mediante oficio número **UTPRI/CEN/131015/1048**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Se solicita, de la manera más atenta, comunicar a la interesada que la información requerida es proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número DAI/326/15 de fecha 09 de octubre del año en curso, mismo que anexo, informó que este Instituto Político cuenta con el registro de diversos contratos, recibos de honorarios y comprobantes fiscales digitales realizados durante los ejercicios 2014 y 2015 con la C. María Yanet Angulo Alvarado, que constan de 38 fojas motivo por el cual, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir la cuota de recuperación prevista en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se pone a disposición la versión pública por contener datos personales tales como RFC, domicilio particular, CURP, edad, sexo, y estado civil.</p> <p>Por lo que dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p>Oficio DAIC/326/15</p> <p>Anexo al presente copia del oficio SFNSSF/DE/0246/2015 de fecha 8 de octubre del año en curso, por medio del cual la Dirección de Egresos, informa a esta Dirección a mi cargo que respecto a la solicitud antes mencionada y de acuerdo a los archivos que resguarda dicha Dirección, existen antecedentes de operaciones realizadas durante los ejercicios 2014 y 2015 con la C. María Yanet Angula Alvarado, por lo que se envía la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia de 2 contratos de prestación de servicios profesionales, con una vigencia del 01 de enero al 31	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>de diciembre de 2014 y 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, respectivamente.</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia de 3 recibos de honorarios correspondientes a los meses de enero a marzo de 2014.• Copia de 9 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo de abril a diciembre de 2014.• Copia de 8 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo de enero a agosto de 2015. <p>No omitiendo señalar que la documentación contiene datos confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, CURP, edad, estado civil, domicilio particular, nombre del representante legal, acta constitutiva, poder del representante, objeto social y firmas, de conformidad con el contenido de los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V, así como 35, 36 y 37 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p> <p>Con fundamento en el artículo 30 del citado reglamento para obtener copia de la referida información deberá ser cubierto por el solicitante la cuota de recuperación, para que se proceda al fotocopiado correspondiente y entrega al peticionario.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Convocatoria del CI.** El 27 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 50ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** realizada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** y la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y el PRI, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y por el PRI por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante, citada en el Antecedente 4 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La **UTF** comunicó en lo referente al ejercicio 2014, que pone a disposición de la solicitante el registro de operaciones reportadas por el PRI, celebradas entre la persona física de su interés y dicho PP, con la C. María Yanet Angulo Alvarado.

CONCEPTO	SUBTOTAL	RETENCION ISR	RETENCION IVA	IMPORTE PAGADO
CH 19269 FOLIO RECIBIDO 7 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH 19422 FOLIO 1869 FACTURA 8 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH 19660 FOLIO 3369 RECIBO 9 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

CONCEPTO	SUBTOTAL	RETENCION ISR	RETENCION IVA	IMPORTE PAGADO
CH 19821 FOLIO 4551 RECIBO 2 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH 20029 FOLIO 5796 RECIBO 359F8 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH 20261 FOLIO 7005 RECIBO 4 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH20545 FOLIO 8790 RECIBO 5 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH 20762 FOLIO 9997 RECIBO 6 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH 21016 FOLIO 11723 RECIBO 8 ANGULO ALVAREZ MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
CH 21246 FOLIO 13185 RECIBO 9 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
FOLIO 14061 RECIBO 10 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00
FOLIO 14120 RECIBO 11 ANGULO ALVARADO MARIA YANETH HONORARIOS	19,468.52	1,678.32	1,790.20	16,000.00

En ese contexto, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, en términos del considerando siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

El PRI, al dar respuesta pone a disposición los contratos celebrados entre la C. María Yanet Angula Alvarado y el PRI, recibos de honorarios y comprobantes fiscales digitales realizados durante los ejercicios 2014 y 2015, en 38 fojas.

Como quedó asentado en el antecedente 8 de esta resolución, el CI emitió el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- RFC de personas físicas
- CURP
- Estado Civil
- Domicilios particulares

Ahora bien, el **PRI** al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública de uno de los contratos celebrados entre la C. María Yanet Angula



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Alvarado y el instituto político de su interés, por concepto de Honorarios por Servicios Profesionales, en lo que respecta al ejercicio 2014.

Por otra parte, informó que cuenta con el registro de diversos contratos, recibos de honorarios y comprobantes fiscales digitales realizados durante los ejercicios 2014 y 2015 con la C. María Yanet Angula Alvarado, que constan de 38 fojas y que, contienen datos personales, no considerados dentro del criterio citado tales como:

- Edad
- Sexo
- Nombre del representante legal
- Acta constitutiva
- Poder del representante legal
- Objeto social
- Firmas

De la revisión hecha a la muestra enviada por el PP; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- o El PP, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- o Dentro de la revisión a la información puesta a disposición por el PP, se observó que el dato de nacionalidad de una persona no fue protegida; aunado a lo anterior, se clasificó el acta constitutiva y el poder notarial del representante legal, sin que se especifique cuáles datos dentro de los documentos tienen carácter de confidencial o bien si se consideran como confidenciales de manera total, situación que se verá reflejada en el requerimiento correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

- Aunado a lo anterior, el PP testó la firma de un funcionario partidista misma que es pública por la calidad del cargo de la persona que firmó.
- De igual forma, al PP le hizo protegí los datos de sexo y edad que son considerados como confidenciales en virtud de las siguientes consideraciones.
- En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, los datos que son susceptibles de testarse, es decir, los datos que deben protegerse son:

- Edad
- Sexo
- Nacionalidad

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

No obstante lo anterior, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.¹

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.²

¹ Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."

² Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Por lo que de la revisión hecha a la documentación puesta a disposición por el PRI, se aprecia que testa datos que son considerados como públicos, tales como la firma de la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Administración, la del Secretario de Organización del PRI, así como el nombre del representante legal de ese instituto político y el objeto social del contrato.

Si bien es cierto, dichos datos son considerados como personales (con excepción del objeto social del contrato); estos otorgan certeza en la celebración de los contratos de referencia toda vez que el nombre, así como la firma otorgan legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se actualiza primigeniamente señalando las partes que intervienen en el instrumento y posteriormente con su firma.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienes las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI considera que el nombre del representante legal del PRI, así como la firma de los funcionarios partidarios, para el caso que nos ocupa, tiene carácter público, toda vez que legitima la celebración de los contratos entre el partido político y el prestador de servicios.

Asimismo, es posible advertir que los datos que fueron cubiertos en la documentación de referencia, no debe ser testados, toda vez que se trata de las firmas de representantes de partido en ejercicio de sus funciones y en representación del mismo partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

De las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que el nombre del representante legal de ese instituto político, así como la firma de los funcionarios partidistas sean considerados datos concernientes a la persona física que puedan identificarla o hacerla identificable por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII tales datos son públicos y deben ser entregados a la solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentren clasificados como confidenciales toda vez que actúan en nombre del partido político.

Respecto al objeto social del contrato celebrado, es información de carácter público ya que precisa la naturaleza del acto jurídico; aunado a que no encuadra con la definición de dato personal.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el PP (Edad y sexo).
- **Revocar la clasificación de confidencialidad**, realizada por el PP (Firma de los funcionarios partidistas, nombre del representante legal de ese instituto político y el objeto social del contrato).
- **Se clasifica como confidencial** el dato relativo a la nacionalidad, contenida en la información puesta a disposición por el PP.

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** que deberá generar el PP de manera correcta y se pone a disposición de la interesada testando únicamente el RFC, domicilio particular, CURP, edad, sexo, estado civil y la nacionalidad, razón por la que se le requerirá en términos del considerando que para el efecto se realice.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

No pasa desapercibido por este CI que, el PRI, al remitir su respuesta de mérito señaló que los documentos relativos al acta constitutiva y poder del representante legal tienen carácter confidencial, sin precisar la causal o cuáles datos dentro de esos documentos son considerados como confidenciales; o bien si los documentos tienen tal carácter de manera total, por lo anterior, se requiere al instituto político precise cuáles datos se consideran como confidenciales y si tales documentos se incluyen dentro de las versiones públicas puestas a disposición de la solicitante.

Así las cosas, se pone a disposición de la ciudadana la información señalada en el anterior y en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Información Pública	UTF- Ejercicio 2014: Registro de operaciones celebradas entre la C. María Yanet Angula Alvarado y el PRI.
Información en versión pública	PRI- Ejercicio 2014 y 2015: Contratos celebrados entre la C. María Yanet Angula Alvarado y el PRI, recibos de honorarios y comprobantes fiscales digitales realizados durante los ejercicios 2014 y 2015 con la C. María Yanet Angula Alvarado, de 38 fojas.
Formato disponible	Archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema. La información pública puesta a disposición, le será entregada a la solicitante a través de la vía por ella elegida. No obstante que el PP puso la disponibilidad de la información previo pago de los costos de reproducción, será requerido a efecto de proporcionar las versiones información en medios electrónicos, a fin de verificar que la información se encuentre testada en los términos señalados en la presente resolución, así como para evitar generar costos para la solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
-------------------------	--

B) Información inexistente.

La UTF refirió que la información relacionada al ejercicio 2015 es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.

Aunado a lo anterior, respecto a la documentación soporte de 2014 entregada, hizo del conocimiento que dicha información no formó parte de la muestra seleccionada para la revisión efectuada a los informes anuales de mérito; en este sentido, cabe mencionar que el procedimiento de revisión y Dictamen de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realiza una revisión de gabinete en la que se detectan los errores y omisiones de carácter técnico que presentan los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
2. En la segunda, se determinan las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos, en términos del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 19 de noviembre del 2014.
3. En la tercera, se realiza una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

4. En la cuarta, se procede a la elaboración del Dictamen Consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

Es importante mencionar que, los trabajos de auditoría que realiza esa Unidad Técnica se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esa Unidad se encuentra en términos del citado Reglamento.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que parte de la información es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe anual, lo cual acontecerá en 2016, razón por la cual, la información del ejercicio 2015, no obra en los archivos de dicha Unidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)*

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, formulada por la UTF.

VI. Requerimiento.

No pasa desapercibido para este CI que, si bien el PRI remitió el contrato celebrado durante el año 2014 y una muestra de la información en versión original y pública, respectivamente, también lo es que, de una revisión a la versión pública, la UE advirtió que hacía falta por testar un dato que es considerado como confidencial (nacionalidad).

Asimismo es posible advertir que, el instituto político señaló que los documentos relativos al acta constitutiva y el poder del representante legal son confidenciales, sin precisar si los documentos tienen tal carácter de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

manera total o bien sólo algunos datos dentro de los mismos se consideran clasificados.

Derivado de lo anterior, se **requiere** al PRI a efecto de que en un **término un día hábil posterior a la notificación** de la presente resolución, elabore y remita las versiones públicas aprobadas, poniéndolas a disposición de la ciudadana, en medios electrónicos, toda vez que del volumen de la información (38 fojas), se desprende que es posible remitirlas en medios electrónicos.

Ahora bien, también se requiere a ese instituto político, que dentro del mismo plazo, señale el carácter de los documentos relativos al acta constitutiva y el poder del representante legal y si estos se incluyen en la información puesta a disposición de la solicitante.

VII. Exhorto.

Cabe señalar que, el PRI al emitir su respuesta, realizó la clasificación de la información testando datos públicos.

Por lo anterior, se **exhorta** al PRI para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada con observancia en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Asimismo, se **exhorta** al PRI para que en lo subsecuente, al emitir respuestas a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 y 63 de la Ley; 78 de la LGPP; 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** indicada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI, en términos del considerando **V, inciso A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta proporcionada por el PRI, únicamente en lo relativo al nombre del representante legal de ese instituto político, las firmas de los representantes partidistas y el objeto social del contrato, en términos del considerando **V inciso A** de la presente resolución.

Quinto. Se **clasifica como confidencial** el dato relativo a la nacionalidad, en términos del considerando **V, inciso A** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Sexto. Se aprueba la **versión pública** de la información, testando únicamente los datos considerados como confidenciales, en términos del considerando **V, inciso A** de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en términos del considerando **V, inciso B** de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** al PRI a efecto de que en un **término un día hábil posterior a la notificación** de la presente resolución, elabore y remita las versiones públicas aprobadas, poniéndolas a disposición de la ciudadana, en medios electrónicos, toda vez que del volumen de la información (38 fojas), se desprende que es posible remitirlas en medios electrónicos; de igual manera se le requiere, que dentro del mismo plazo, señale el carácter de los documentos relativos al acta constitutiva y el poder del representante legal y si estos se incluyen en la información puesta a disposición de la solicitante, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Noveno. Se **exhorta** al PRI para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada con observancia en el Manual y la Guía, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Décimo. Se **exhorta** al PRI para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Undécimo. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI597/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio al PP (PRI) y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información